En la ciudad de Trelew, a los 27 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 6> SA y Otra s/ Ley de defensa del consumidor (Daños y Perjuicios)” (Expte. Nro. 382 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 06/08/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las codemandadas “<Persona 6>.” y “<Persona 13> S.A.” mediante presentación ID 1868412 (09/04/2025), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 31/03/2025, registrada bajo el N° 08 del protocolo respectivo de sentencias definitivas del año 2025. Asimismo, por el mismo escrito apelan los honorarios fijados a los letrados de la parte actora por estimarlos elevados.

La sentencia apelada, de fecha 31/03/2025, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por <Persona 4>, en contra de <Persona 6>. y <Persona 14> S.A. Estableció que éstas últimas deberán abonarle en forma solidaria a la primera, en el término de diez días, la suma de pesos seiscientos mil ($600.000), con más sus intereses, calculados desde las fechas establecidas en el considerando respectivo y en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

“<Persona 6>.”, sostuvo el recurso mediante escrito ID 1886154; y, “<Persona 13> S.A.”, por separado, también lo hizo mediante presentación ID 1886065 ambos presentados el mismo día 24/04/2025.

Corrido el traslado a la parte actora, mediante providencia de fecha 05/05/2025, ésta los contestó por intermedio del escrito ID 1904448 (13/05/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Agravios de <Persona 6>.:

a) La recurrente sostiene, en primer lugar, que se agravia por cuanto la sentencia de primera instancia la condena a abonar un resarcimiento omitiendo todas las defensas opuestas por su parte sobre la base de considerar que habiendo tramitado en sede administrativa las actuaciones que individualiza y que lo decidido por la autoridad de control en materia del consumidor se encuentra firme por ser consentido, no corresponde reeditar indebidamente asuntos ya resueltos en esa sede invocando una suerte de cosa

juzgada administrativa. Explica que el pronunciamiento es arbitrario señalando que la arbitrariedad proviene de un error dogmático del sentenciante de pretender asimilar las constancias de un expediente administrativo a una suerte de cosa juzgada material.

Afirma que este proceso sumarísimo se convierte en una suerte de ejecución de la decisión administrativa, la que tramitó por otra vía. Continúa explicando que la circunstancia que su parte no haya recurrido la decisión de la oficina Municipal de Defensa del Consumidor no implica que exista una cosa juzgada material y que no se pueda plantear en el marco de un proceso de conocimiento judicial que la relación de consumo nunca existió.

Asimismo, postula que en virtud del principio de *iura novit curia*, las Municipalidades en la Provincia del Chubut han perdido la potestad para resolver conflictos y aplicar sanciones en el marco del derecho del consumo. Describe que la Provincia del Chubut adhirió a la Ley 26.631 mediante la Ley VII Nº 53 y, por consiguiente, se modificó la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, y por ende, apunta que la jurisdicción municipal carece de potestad para sancionar la –afirma- corresponde exclusivamente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Por otro lado, afirma que la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, ser ambas cosas juzgadas, ya que –explica- tal instituto en sentido estricto es sólo el que se configura respecto de las sentencias judiciales. Dice que una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnable por recurso o acción alguna, y no puede ser modificada por otro tribunal; mientras que la cosa juzgada administrativa, en cambio, implicaría tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia.

Continúa diciendo que: *“La cosa juzgada administrativa es sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Los efectos de la cosa juzgada administrativa son relativos toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos" (sic)*.

Para finalizar el primer agravio, la recurrente afirma que es la actora quien debe probar los hechos que invoca, y que no lo ha hecho. Relata que fue emplazada para que acompañe la documentación que acredite la adquisición de los sillones y no lo hizo lo cual no se contempló en la sentencia. Sostiene que la factura acompañada no justifica el valor de la mercadería ya que es de fecha posterior la declaración del valor del envío ($

50.000), valor declarado que debería haber sido el que se considerase para la fijación del daño punitivo, pero no la suma de $ 200.000.

b) En el segundo agravio, el que se titula: “EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD RECHAZADO”, se cuestiona la sanción por daño punitivo impuesta. Aduce que el art. 52 bis de la Ley 24.240 es inconstitucional por violar las garantías básicas establecidas en la Carta Magna. Aduce que la citada norma viola el principio de reserva establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general, ocurriendo lo mismo con el monto de la sanción que se cuestiona.

Cita doctrina y concluye que el eje de nuestro sistema de responsabilidad civil radica en el art. 1721 del CCC. por el cual el factor de atribución es la culpa. Sostiene que, en virtud de la norma, el autor culpable del daño sólo está obligado a la reparación del mismo, pero en modo alguno a sufrir una pena o castigo.

En función de las críticas vertidas, afirma que la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho aplicable y por ende es pasible de ser desestimada como acto jurisdiccional por arbitraria, carente de una adecuada fundamentación lógica y legal. En base a ello, solicita que el rubro daño punitivo sea dejado sin efecto por esta Alzada, y se declararse la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Subsidiariamente, para el supuesto en que se considere constitucional y aplicable, afirma que el monto fijado por la sentencia es improcedente *“ya que toma un valor que nada tiene que ver con lo acreditado en autos” (sic),* ya que los ofrecimientos realizados en las etapas conciliatorias se realizaron a ese mero efecto y sin reconocer hechos ni derecho. Mantiene reserva de caso federal.

II.- Agravios de <Persona 13> S.A.:

c) En primer término se agravia porque afirma que la sentencia de primera instancia la condena a abonar a la actora un resarcimiento cuando, ni en las actuaciones administrativas ni en las judiciales se ha acreditado la existencia de una relación de consumo entre la actora y su parte.

Hace propias una porción de los agravios expresados por su codemandada, con idénticos fundamentos, y sostiene la arbitrariedad de la sentencia por incurrir en un error dogmático, al asimilar la cosa juzgada administrativa a la cosa juzgada material, por desconocer la autoridad de aplicación municipal y por elevado monto de la condena. Refiere a las diferencias existentes entre la cosa juzgada administrativa y la judicial.

Por último, sostiene que no existía posibilidad de condenar a su parte ya que no surge ni de las actuaciones administrativas ni en estas actuaciones el vínculo de consumo entra la actora y su parte, agrega que *“NO SE PUEDE SOSLAYAR QUE LA ACTORA INVOCA*

UN SUPUESTO HECHO ACONTECIDO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2021 Y PARA ACREDITAR LA ADQUISICION DEL BIEN DAÑADO ACOMPAÑA UNA FACTURA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022" (sic). En base a ello, afirma que es la actora quien debía probar la compra de los aludidos sillones en forma previa a su despacho por encomienda y la actora no lo hizo.

III.- Conferido el traslado de los agravios, la actora los contestó mediante presentación ID 1904448 del 13/05/2025.

Respecto de la falta de acreditación de la existencia de una relación de consumo entre las partes, afirma que es una mera discrepancia sin sustento fundamental. Dice que la relación de consumo fue oportunamente probada en el expediente administrativo, y agregado como prueba a las actuaciones judiciales. Puntualiza, además, que esas actuaciones administrativas, realizadas por la Oficina de defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, culminaron con la Resolución n° 96/2022, que no fue recurrida por la quejosa.

Con relación a la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, afirma igualmente que se trata de meras discrepancias, y que no logran conmover los fundamentos del sentenciante de grado.

Respecto del cuestionamiento sobre la competencia de la Oficina Municipal, la actora dice que se trata de una cuestión ya zanjada por esta Alzada, mediante sentencias 15 y 05/2025 SICA, entre otras.

Añade que ambas empresas gozan de posición dominante en el mercado del transporte, y que pudieron haber resuelto su situación de modo más efectivo, sin la necesidad de someterla a una situación de años de incumplimiento.

Agrega, para finalizar, que persigue el cumplimiento de la disposición sancionatoria en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 6>. y Otra s/ Ejecución de sentencia" (Expte. 334/2023), debido a los incumplimientos reiterados de las recurrentes.

IV.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada recurrente, y atendiendo a la respuesta que a ellos le dirigiera la parte contraria, ingresaré a su tratamiento particularizado, haciéndolo en conjunto cuando por su identidad, conexidad o vinculación así lo permita.

a) y c) Omisión de tratar las defensas opuestas: Esta manera de nominar los agravios que, en términos similares, han planteado por separado las co-demandadas aquí impugnantes, estimo que engloba de manera genérica, pero apropiadamente, los motivos esgrimidos con los que intentan ambas co-demandadas sustentar la apelación deducida.

Básicamente en términos similares las recurrentes se dirigen a poner bajo cuestión que el juzgador *a quo*, sobre la base de considerar que habiéndose tramitado en sede administrativa las actuaciones en donde la autoridad de aplicación se pronunciara mediante

Disposición N° 96/2022 (Expte. Adm. N° 8280-Año 2021), considerase que no correspondía tratar las cuestiones relativas a la responsabilidad de las codemandadas en el incumplimiento denunciado y sus respectivas excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, expresando textualmente lo siguiente: "…*Así, encontrándose firme y consentida dicha Disposición –pues notificada a ambas codemandadas no la recurrieron-, tratar los cuestionamientos referidos precedentemente implicaría reeditar indebidamente asuntos ya resueltos en esa sede…"* (Sic)(Ver: párrafo 1º "in fine" del punto II del considerando).

En tal sentido arguyen, de consuno, que la decisión administrativa citada no provoca cosa juzgada material diferenciando el instituto de la cosa juzgada jurisdiccional de la cosa juzgada administrativa, apuntando que estrictamente solo es la primera aquella que impide reeditar el juzgamiento de aquello que ya fue decidido y que se encuentra firme, sea porque se consintió o porque recurrido se confirmó. Mientras la cosa juzgada administrativa implica una limitación a que sea la misma administración quien revoque, modifique o sustituya el acto que dictara. Sin embargo, señalan, en este último supuesto nada impide que el acto administrativo firme sea impugnado por ante el Poder Judicial.

Sobre el punto, traducido ceñidamente en tales términos, debo adelantar opinión en cuanto que les asiste plena razón a las co-demandadas recurrentes. Ello, claro está, sin perjuicio del necesario tratamiento que deberá realizarse "infra", y allende del eventual buen o mal éxito que pudieran tener, de las defensas cuyo examen y resolución fuera equivocadamente omitido por el juzgador del grado so pretexto de que no podía "reeditar" lo actuado y juzgado por ante la autoridad de aplicación municipal en materia de protección del consumidor y del usuario.

Es que ciertamente la tesitura adoptada por el judicante de la primera instancia colisiona con estándares convencionales y constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva. El más relevante en la ocasión resulta ser el derecho de acceso a la jurisdicción, que impone interpretar la habilitación de que por vía jurisdiccional se revise lo actuado y decidido en sede administrativa por aplicación del criterio "in dubio pro actione". Esto es, reitero, la tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de acceder a una instancia judicial ordinaria para lograr el control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa. El ejercicio del derecho a la jurisdicción se combina y complementa con el principio-garantía de la tutela judicial efectiva, el que exige no sólo la posibilidad de ocurrir a un juez en reclamo de justicia, sino, además, que la sentencia sea útil, oportuna y eficaz. En tal dirección se ha señalado que el contenido de la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos, al acceder a la justicia, durante el desarrollo del proceso, y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia. Y, cabe interpretar que, para el desarrollo pleno de tal garantía, no debe haber ninguna restricción, tal como lo es lo expresado por el juzgador *a quo*, como imposibilidad de *"reeditar*

indebidamente asuntos ya resueltos en esa sede" (Sic) (Conf.: arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional; id, arts. 22, 33, 44 y 45 de la Constitución de la Provincia).

No sobreabunda señalar que la Corte Interamericana de Derecho Humanos estableció ya, desde décadas atrás, que las garantías mínimas previstas en el art. 8.2 de la CADH –referidas a la materia penal-, se aplican a todo tipo de proceso, cualquiera fuera su materia, con sustento precisamente en el ya citado principio *"pro homine"* (art. 29 CADH)(Conf.: CIDH, opinión consultiva 11/90, párrafo 28; caso "Tribunal Constitucional c. Perú", sentencia del 31/1/2001; caso "Panel Blanca (<Persona 7> y otros) c. Guatemala", sentencia del 08/03/1998, párrafo 149; caso "<Persona 11>, <Persona 3> y otros c. Panamá", sentencia del 2001, párrafo 125; y, caso "Ivcher <Persona 10> c. Perú", sentencia del 6/2/2001, entre otros posteriores con igual criterio).

En este mismo sentido, de otro lado, aunque como directa consecuencia de lo anterior, no advirtió el Sr. Juez *a quo* que, con tal postura contradijo e invalidó uno de los presupuestos que la Corte Federal estableciera en el precedente "Ángel de Estrada" (Fallos: 328:651), como condicionantes de la constitucionalidad de cualquier posible delegación legal de la facultad de juzgar que pudiera serle atribuida a un órgano administrativo, cual es, que se sujete su decisión a control judicial amplio y suficiente. Esta doctrina de máximo tribunal de justicia del país fue concretada tiempo después en la norma que hoy se encuentra vigente, lo cual se constata de la lectura de la redacción actual del art. 40 bis de la Ley 24.240 (Texto sustituido por el punto 3.3 del Anexo II de la Ley 26.994).

Asimismo, les asiste plena razón a las demandadas aquí recurrentes en cuanto coincidentemente plantean que no puede identificarse la denominada "cosa juzgada administrativa" con la cosa juzgada judicial. Es que la primera, más bien se encuentra vinculada a la estabilidad del acto administrativo, dado que una de las características del mismo es que, en principio, es irrevocable, máxime si reconoce o afecta derechos subjetivos. Ha dicho nuestro más alto tribunal en este sentido: *"Que no existe ningún precepto de la ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades"* (Sic) (Fallos: 175:368).

En el citado fallo, *in re* "Carman de Cantón", es que la Corte Suprema de Justicia habló de la "cosa juzgada administrativa", aunque posteriormente tanto jurisprudencia como doctrina aluden con más propiedad a "irrevocabilidad", "estabilidad" o "inmutabilidad" del acto administrativo.

La referencia a cosa juzgada administrativa ciertamente provoca una posible pero incorrecta confusión con la cosa juzgada judicial. Con toda claridad Agustín Gordillo precisa al respecto lo siguiente: *"En efecto, la "casa juzgada judicial" y la "cosa juzgada*

administrativa" no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas "cosa juzgada", por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales. Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnable por recurso o acción alguna, y no puede ser modificada por otro tribunal; la "cosa juzgada administrativa", en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado, y eventualmente anulado en la justicia…" (Sic) (Ver: Autor Cit., en "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1ª ed., año 2013, T. VIII., pág. 266; id., Balbín, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año2015, T. III, pág. 125/126; Marienhoff, Miguel A., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. LexisNexis, 4ª ed., año 2005, T. II, págs. 564 y s.s.).

De manera tal que, ante la indebida omisión del juzgador de la primera instancia en el tratamiento de las defensas oportunamente opuestas por las co-demandadas, impone que este tribunal deba ingresar a su examen conforme lo contemplado por el art 281 del Código del rito.

Ceñidamente cabe rememorar que la demandada "<Persona 6>.", planteó al responder a la demanda que la actora no tiene legitimación activa para reclamar a su parte. Para así postularlo, sostiene que según a guía agregada a estas actuaciones el remitente del despacho (tres bultos embalados por un total de 210 Kg) fue "<Persona 8>." y que su valor declarado fue la suma de $ 50.000. Arguyó que la actora en autos solo era la destinataria y con cita de normativa del Código Civil y Comercial y de la Ley Nacional de Correos 20.216, mientras ésta no reciba la mercadería su propiedad permanecía en cabeza del remitente. De allí, afirma, la actora como destinataria no tiene derecho a reclamar sobre la mercadería que no recibió.

De su lado, a la par, la co-demandada "<Persona 13> S.A.", plantea falta de legitimación para obrar –tanto activa como pasiva-. Con respecto a la falta de legitimación pasiva que opusiera, expone que no entiende el motivo por el cual se la demandó puesto que, asevera, no hay relación de consumo alguna entre la actora y su parte. Señala en tal dirección que de la guía que aportara en copia simple se visualiza que la empresa que habría intervenido solo "<Persona 6>ñade que el remitente fue "<Persona 8>." quien le habría entregado a "<Persona 6>." tres bultos por un total de 210 kg., todo embalado por un valor declarado de $ 50.000, para ser entregados a la <Persona 9>. Cita normativa del C.C. y C., para culminar sosteniendo que de la prueba documental que aportara la actora surge que el transportista es "<Persona 6>." y no su parte. Y, con respecto a la falta de legitimación activa que propugna, cita normativa contemplada en la Ley de Correos, relacionada a que la propiedad del envío postal permanece en cabeza del expedidor hasta tanto no haya sido

entregado al destinatario o persona autorizada a recibirlo. A partir de ello, afirma que la encomienda no fue recibida por la actora por lo que, concluye, no puede reclamar sobre la misma.

Pues bien, atento a la similitud de los argumentos expuestos por las empresas codemandadas aquí apelantes corresponderá examinar en conjunto aquellos que por su identidad, conexidad o continencia así lo permita, haciéndolo de manera particular con aquellos que no.

A tal efecto, con respecto a lo diferente de las impugnaciones planteadas, se destaca la defensa de falta de legitimación pasiva para obrar que fuera opuesta por la co-demandada "<Persona 13> S.A.". Apunto que, respecto de esta excepción, al igual que con los planteos idénticos de falta de legitimación activa para obrar de la actora que fueran opuestos por ambas co-demandadas, el juzgador de la anterior instancia se remitió, lisa y llanamente, a sostener que no podía reabrir el debate ya resuelto en sede administrativa por disposición N° 96/2022, la que se encuentra firme por consentida.

Pues bien, ya se expuso antes el error que anida en la única razón expuesta por el juzgador del grado para ni siquiera ingresar al tratamiento de tales defensas, para lo cual remito a lo ya expuesto al respecto. Empero, además, cabe añadirse que, a tenor de las constancias del expediente administrativo tramitado por ante la autoridad de aplicación en la materia del consumo en la órbita municipal, surge que inadvertidamente y sin que la denunciante hubiera realizado ninguna referencia a "<Persona 13> S.A.", se alude por primera vez en la referencia a la parte denunciada en la cédula de notificación del 14/02/2022, como "<Persona 6> de <Persona 13> S.A." (Ver: cédula obrante a fs. 22 del Expte. N° 8280-Año 2021), continuándose a partir de allí con dicha individualización de la denunciada hasta que el jefe del sub-programa de sanción e imputación del organismo administrativo del municipio de Trelew, autoridad de aplicación en la materia, de oficio, ordena modificar la carátula del expediente administrativo, precisando que *"... ya que "<Persona 6>. y <Persona 13> S.A. resultan ser ambas responsables de "<Persona 6>" según los términos y condiciones publicados en la página web..."* (Sic), que seguidamente se individualiza (Ver: providencia de fs. 40 del citado Expte. Adm.). A partir de allí, tanto el cargo como las demás actuaciones, incluida la resolución final que impone multa y condena al pago del daño directo sufrido por la consumidora denunciante se encontraron dirigidos con relación a ambas aquí sociedades co-demandadas en estos actuados.

Ahora bien, allende del acierto que pudiera tener o no tal proceder de la autoridad administrativa, lo que debe ser reiterado es que de ningún modo vincula al ejercicio jurisdiccional de esta Cámara revisora; máxime, cuando siendo en este proceso puntual y concretamente demandada la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación "<Persona 13> S.A.", ésta opuso como defensa la excepción de falta de legitimación pasiva

para obrar, sustentándose en que no hay ningún elemento que la vincule en la relación de consumo que involucra a la parte actora con "<Persona 6>sí, postula ceñidamente dicho, que la relación de consumo denunciada en la demanda atañe al proveedor de muebles "<Persona 8>.", que fue quien despachó la mercadería (un sillón), entregándole tres bultos embalados para su transporte a "<Persona 6>.", y a la actora como destinataria de dicho despacho, relación de consumo de la cual, afirma, es ajena.

En tales términos y de las constancias obrantes en autos –incluida la documental adjunta entre la cual se encuentra las actuaciones administrativas-, debo adelantar opinión en cuanto le asiste la razón a la co-demandada "<Persona 13> S.A" en cuanto, tengo para mí, ésta carece de legitimación pasiva para ser demandada en este proceso.

Es que, la ligera e infundada alusión realizada en sede administrativa relativa a un supuesto vínculo existente entre "<Persona 6>." y "<Persona 13> S.A.", basado en el aserto de *"ser ambas responsables de "<Persona 6>"* (Sic), y con el exclusivo basamento de solo individualizar una página de internet, carece en absoluto del mínimo y indispensable fundamento jurídico que pudiera dar sustento a la condena solidaria resuelta en la anterior instancia. Es que, no se alegó y, por ende, tampoco se aportó prueba alguna relacionada a la supuesta existencia de un lazo o atadura societaria de ninguna naturaleza entre las co-demandadas (Conf.: art. 33 de la Ley 19550), de manera que se pudiera afirmar la existencia de alguna sujeción jurídica que pudiera dar pábulo a la condena solidaria resuelta.

Por otra parte, tampoco se afirmó la concurrencia de un socio aparente, ni se aportó elemento de prueba del que pudiera inferirse tal situación de manera de atribuirse la consecuencia prevista por la Ley de sociedades (Arts. 34 y 35 L.S.).

De tal manera, como se adelantara, corresponderá y así lo dejo propuesto al acuerdo, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar planteada por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación "<Persona 13> S.A."; y, en consecuencia, propongo revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la condena solidaria resuelta en la instancia de grado respecto a la mencionada sociedad. Así lo voto.

Establecido lo anterior e ingresando ahora al tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para obrar opuesta por la co-demandada "<Persona 6>.", resulta útil rememorar sintéticamente cuál es el basamento argumental de tal defensa. Éste planteo defensivo se apoya principalmente en la circunstancia de que, siendo la <Persona 9> la destinataria del envío -cuyo transporte se encontraba a su cargo-, no habiéndolo retirado, carecería de legitimación para concretar el resarcimiento que es pretendido en este proceso. Postula que la propiedad de la encomienda enviada y no recibida por el destinatario se

mantiene en cabeza del remitente. Ello, con apoyo en citas de normas de la Ley Nacional de Correos y del decreto reglamentario de la misma (Ley 20.216 y Dcto. 151/74).

En este punto, observo que el juzgador de grado primariamente enmarcó su análisis en la verificación de la existencia de una relación de consumo, señalando que ésta alcanza a todas las circunstancias que rodean o se vinculan a una actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios, encontrando que el supuesto planteado en estos actuados se enmarca en las previsiones del art. 1092 del C.C. y C. Esta última norma citada reitera un concepto de relación de consumo que es un concepto de naturaleza constitucional surgido del art. 42 de la Carta Magna, que a partir de la misma define el ámbito de aplicación del régimen protectorio, que supera el enfoque de reducir la cuestión a lo estrictamente contractual, abarcando el fenómeno del consumo con la debida amplitud. La protección se extiende a situaciones extracontractuales ya que lo protegido no es el hecho de contratar sino el de consumir. Por lo que la relación de consumo comprende al contrato en toda su extensión.

Entonces tengo para mí que no cabe abrigar duda alguna de que el caso de marras se trata de una relación de consumo por la prestación de un servicio postal, donde "<Persona 6>." es el proveedor o prestador, el despachante o remitente ("<Persona 8>.") es el usuario o consumidor –contratante- y que la relación de consumo se extiende al destinatario final, por cuanto la actora en estos actuados, <Persona 9> es la usuaria o consumidora final de servicio –transporte de mercadería- (arts. 1, 2, 3, 63, 65 de la Ley 24.240 y Ley 26.361; art. 42 de la Constitución Nacional)(CAE, S.D.C., N° 03/2018; id.,
S.I.C.A. N° 15/2025, CAT).

En este sentido es de señalar que Corte Suprema en numerosos precedentes se pronunció expresamente advirtiendo que la relación de consumo tiene linaje constitucional y apuntando que ésta no se circunscribe al vínculo bilateral de los contratos sino que, incluso con antelación a su recepción legislativa por el art. 10 de la ley 26.361, comprende hechos y actos jurídicos, actos unilaterales y la oferta de bienes y servicios y actos a título gratuito (votos de la minoría de Lorenzetti en "Ferreyra", Fallos: 329:695; votos de la mayoría en "Bianchi", Fallos: 329:4944; y, en "Mosca", Fallos: 330:563, entre otros). La regulación de la relación de consumo implica abandonar la tesis contractualista que existía en el texto original de la LDC, primero, a partir de la reforma constitucional de 1994, que al incorporar en su art. 42 la mención de la "relación de consumo" incidió fuertemente para que obtenga protección no solo el consumidor contratante sino también aquel que no lo es pero que por cualquier causa tenga derechos o pueda exigir el cumplimiento de obligaciones a otro sujeto que, a su vez, sea un proveedor en los términos del art. 2º de la LDC. La causa de ese vínculo obligacional será intrascendente. Lo relevante será que exista efectivamente vinculación (sea o no de origen contractual). De manera tal que, lo repito, el vínculo

jurídico que une a empresas postales con los usuarios –esto es, incluyendo a quien reviste la calidad de contratante del servicio de transporte de mercadería siendo el que la despacha y, también, el destinatario final del despacho-, se trata de una relación de consumo, por lo que sus implicancias importan la aplicación directa de la Ley 24.240, postura que es compartida por gran parte de la doctrina y numerosos tribunales (Ver: Chamatropulos, Demetrio Alejandro, en "Estatuto del consumidor comentado", Ed. La Ley. Año 2016, T. I, pág. 197 y s.s.; Galdós, Jorge M., en "La relación de consumo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", publicado en," Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Ed. La Ley, año 2011, obra colectiva dirigida por Picasso y Vázquez Ferreyra, T. III, pág. 1/41).

Y, ciertamente, tal correcto marco de análisis fijado preliminarmente por el juzgador de la primera instancia trasciende y se proyecta en sus consecuencias jurídicas de modo determinante en la solución que corresponde al presente conflicto de intereses desde que, a partir de tal plafón, indudablemente se torna operativa la norma que contempla la concurrencia, integración y prevalencia normativa de la ley de tutela al consumidor ante una eventual competencia con otras normas, prevaleciendo en tal caso la norma más favorable para el consumidor (Art. 3º de la ley 24.240 y 1094 del C.C. y C)(Conf.: mi voto, en S.D.C.A., N° 002/2014, CAT).

En tal marco hermenéutico, la sola referencia a normas contenidas en el régimen legal que regula al Correo, postulación defensiva que fuera expuesta al tiempo de responder a la demanda (Ver: presentación ID1424507), de ninguna manera alcanza a proveer de un contenido crítico al dicente agravio, desde que no es un hecho controvertido en estos autos que la actora era la destinataria de los bultos despachados por la remitente "<Persona 8>.", para ser transportados por la impugnante al lugar de destino para su entrega a la actora. Ello claramente involucra como partícipes a todos los intervinientes de la relación de consumo concretada entre todos los mencionados remitente, transportista –prestadora de un servicio de encomiendas- y la destinataria final. De manera tal que, a pesar de no tratar específicamente el planteo defensivo de falta de legitimación activa, en puridad, al fijar primariamente el marco del análisis del caso a partir de considerar la existencia de una relación de consumo y la prevalencia de las normas de tutela al consumidor, ante la eventual competencia de normas concurrentes, indirecta y correctamente se estaba descartando tal planteo defensivo.

En consecuencia, sin más que agregar a lo ya expuesto, propongo al acuerdo que se desestime la excepción de falta de legitimación activa que opusiera la co-demandada "<Persona 6>sí lo voto.

Se cuestiona por otra parte la competencia del órgano municipal como autoridad de aplicación en la materia del consumidor, postulándose que, con motivo de la sanción de la

Ley 26.361 cuyo art. 17 modificara el texto original del art. 41 de la ley 24.240, y a la cual la provincia adhirió mediante Ley VII N° 53, las Municipalidades de la provincia del Chubut habrían perdido la potestad para resolver conflictos y aplicar sanciones en el marco del derecho del consumo. Se postula, en definitiva, que la potestad de aplicar sanciones y de resolver conflicto en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor sería solo de la autoridad de aplicación provincial, esto es, la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

En primer lugar, es dable advertir que tal planteo se encuentra desenfocado absolutamente del marco conflictual que da contenido a la controversia tramitada en estas actuaciones judiciales. Ello así, desde que el cuestionamiento de la competencia de los organismos municipales solo tendría relevancia solo si aquello que se estuviera poniendo bajo cuestión en este proceso judicial fuera lo actuado y decidido en dicha órbita administrativa municipal en cuanto concluyó con lo resuelto mediante Disposición N° 96/2022 de fecha 09/05/2022, lo cual no es así. De manera tal, que este dicente agravio queda vacío de contenido a los efectos de viabilizar la revisión del fallo de primera instancia apelado, en cuanto que condenó a la empresa recurrente a indemnizar por daño moral e impone el pago del daño punitivo fijado.

De todas formas, estimo necesario precisar en un “obiter dicta” que, de todas formas, no le asiste la razón a la apelante en su planteo. Es que, si bien ciertamente el original art. 41 de la Ley 24.240 disponía, además de establecer que la Secretaría de Comercio sería la autoridad nacional de aplicación de la ley, que los gobiernos provinciales y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires –hoy Gobierno de la Ciudad Autónoma- actuarían como autoridades locales de aplicación al ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la LDC respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción. Y, agregaba la norma que, respecto de las provincias, ellas podrían delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

Sin embargo, la ley 26.361, modificó el citado artículo 41 y eliminó la última parte del artículo sobre delegación de las provincias en los municipios. Hago notar que esa posible delegación fue mantenida para la Ley 22.802 de lealtad comercial en el nuevo art. 64 de la Ley 24.240 –también modificado por la Ley 26.361-. En otras palabras, el legislador en el orden nacional estableció la delegación de las provincias en los municipios para las cuestiones atinentes a la Ley de Lealtad Comercial, pero las elimino – u omitió hacerlo de manera deliberada o inadvertida- en materia de relaciones de consumo.

Efectivamente la provincial, por Ley VII N° 53, del 18/12/2008, adhirió en todos sus términos y alcances a la Ley 26.361. Empero, omite considerar la parte co-demandada recurrente que, con posterioridad, por Ley VII N° 61, de fecha 26/04/2012, se sustituyó el

art. 3º de la Ley VII N° 22, cuya redacción hoy vigente establece textualmente lo siguiente, a saber: *"Autoridad de aplicación municipal.- Deléganse las facultades de ejercicio de vigilancia, control y juzgamiento de infracciones de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361, en los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente ley, en un todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 41° de la citada ley nacional. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente o en su defecto en el acto de adhesión establecer un régimen de procedimiento compatible con la Constitución Provincial y sus respectivas Cartas Orgánicas. Sin perjuicio de la delegación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con las autoridades de aplicación municipal en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que sometan a tratamiento en el marco de la citada norma, con excepción de aquellos municipios que posean Carta Orgánica"* (Sic). Es más, en el artículo 4°, que contempla las facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación, incluye en tal calidad no solo a la autoridad de aplicación provincial sino también a la municipal. A la par, obsérvese que el Municipio de Trelew, por Ordenanza Municipal N° 11774, de fecha 04/04/2013, adhirió a la Ley provincial VII N° 61 y Decreto 569/12, modificatoria del art. 3° de la Ley VII N° 22. En consecuencia, estimo superada la omisión de la norma contenida en el art. 41 de la Ley 24.240, según texto de Ley 26.361, al menos en la Provincia del Chubut, mediante el ejercicio de las facultades legisferantes expresamente contempladas al Poder Legislativo de la provincia por los arts. 135, inc. 21 y 27, en su concordancia con el art. 33, ambos de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Sin perjuicio de lo dicho a mayor abundamiento, lo determinante para estimar vacío de contenido a este dicente agravio, es que el ejercicio de tales facultades de juzgamiento y sanción no es materia de planteo alguno en este proceso.

Es por lo cual propongo al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso respecto al punto examinado. Así lo voto.

Resta ingresar al análisis del agravio relativo al planteo de inconstitucionalidad de los daños punitivos que fuera rechazado en la anterior instancia. Se expone, con apoyo en la cita de la opinión doctrinal del jurista Sebastián Piccaso, cuyo desarrollo argumental puede completarse con la lectura de su comentario al art. 52 bis, realizado en la obra colectiva que dirigiera conjuntamente con el Dr. Roberto Vázquez Ferreyra "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Ed., La Ley, año 2009, T. I, pág. 597 y siguientes, la cual, en ceñida síntesis, expone que tratándose los daños punitivos del ejercicio de la potestad sancionatoria estatal sería más propia de la ley penal o administrativa y no del derecho civil. De allí, se postula que resulta inconstitucional el art. 52 bis de la LDC, por

violar garantías básicas establecidas en el Carta Magna, aludiéndose al principio de reserva del art. 18 de la Constitución Nacional.

En verdad, tal posicionamiento doctrinal, el que hace suyo la recurrente como fundamento del planteo de inconstitucionalidad que reivindica, tiene la virtud no solo de ser un planteo serio y sólidamente fundado, sino que, además, no desatiende las opiniones doctrinales contrarias las que incluso transcribe y replica. Pues bien, de una detenida lectura de las diversas opiniones doctrinales, me persuade seguir una línea de reflexión que propugna que el punto de partida que necesariamente ha de determinar el posicionamiento correcto a adoptar sobre el tópico es elucidar si la naturaleza jurídica sancionatoria atribuible a los denominados daños punitivos es determinante "per se" para afirmar que éstos no pueden existir fuera del ámbito penal. Esto es, verificar si es estrictamente cierto aquella postulación consistente en sostener que, si se los concibe a los daños punitivos como una sanción, necesariamente corresponde entender que solo cabe constitucionalmente atribuir tal potestad de aplicarlos al ámbito penal, de manera tal que sería materia a tramitar y resolverse exclusivamente en el marco de las garantías que asegura un proceso criminal y no en un proceso civil.

En tal dirección, me inclino por sostener que, a pesar de la indudable naturaleza punitiva de la figura contemplada por el art. 52 bis de la LDC (Texto incorporado por el art. 25 de la Ley 26.361), no resulta ninguna novedad que en la órbita del derecho privado existan y se apliquen sanciones, y aún más, observo que su constitucionalidad no es siquiera puesta bajo cuestión. Así se ha dicho que la doctrina moderna admite, tanto en el derecho argentino como en el comparado, que algunas figuras de corte netamente sancionatorio integran también el derecho de daños, explicando que existe pena privada cuando por expresa disposición de la ley o por la voluntad de las partes, sin acudir a los principios, normas y garantías del derecho penal, se sancionan ciertas graves inconductas, mediante la imposición al responsable de una suma de dinero a favor de la víctima de un comportamiento ilícito o, para excepcionalmente, destinada al propio Estado o a otros terceros. La pena privada está en alguna medida asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Ver: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, Cpa. XI, pág. 859 y s.s.).

En dicho sentido, son numerosas las penas que encontramos dentro del articulado del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa aplicable en el derecho privado –por caso, intereses punitorios, sancionatorios, cláusula penal, astreintes, etc.-; y, si existen ya esas sanciones no se avizora el motivo por el cual no se pueda incorporar una más, como

lo son los daños punitivos (Ver: Chamatrópulos Demetrio A., en "Los daños punitivos en la Argentina", Ed. Errepar, año 2009, pág. 153 y s.s.).

Pero, además, ello es así máxime cuando los daños punitivos no cumplen solo con una función sancionatoria, sino que también están destinados a cumplir con una función disuasoria y/o preventiva, tendiente a proteger a la comunidad, mediante la punición, con el fin de evitar la posible repetición de conductas gravemente dañosas ejecutadas bajo un marco de especulación o de conveniencia. En tal sentido destacada doctrina expone con criterio plenamente compartible que los daños punitivos trascienden la propia individualidad del damnificado, buscando, primordialmente, la protección de todos los miembros de la sociedad. Solo funcionan como un extra que se suma a las indemnizaciones, máxime cuando las funciones actuales del derecho de daños trascienden a la anterior exclusiva función resarcitoria, incluyéndose ahora la función preventiva y disuasoria. En este ideario los ya citados profesores cordobeses Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos sostienen respecto al tópico que "*La adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, puede constituirse en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia."* (Sic). En tal hermenéutica, desde otra óptica, encuentro que el art. 52 bis de la LDC, supera satisfactoriamente la evaluación de los estándares de razonabilidad relativos al cumplimiento del debido proceso sustantivo en los términos que Juan Francisco Linares lo expone, señalando dicho autor que esta garantía *"consiste en la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica y el hecho consecuente de la prestación o sanción teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto"* (Ver: Sobrino, Augusto R., "Los daños punitivos: Una necesidad de la postmodernidad", en J.A. 1996-III, 976; PizarroVallespinos, en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 863; Linares, Juan Francisco, en "Razonabilidad de las leyes. El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución argentina", Ed. Astrea, 2ª ed., 3ª reimpresión, año 2010, pág. 31; id., Saggese, Roberto M. A., en "El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, pág. 211 y s.s.).

Desde tal punto de vista adhiero a la conclusión unánime a la que se llegó en las XVII Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en la ciudad de Santa Fe, en donde se expresó: *"las penas privadas no están alcanzadas por las garantías constitucionales propias del proceso penal (vgr: non bis in ídem, prohibición de autoincriminación, personalidad de la*

pena, etc.). Es preciso, en cambio, que ellas no sean excesivas y que resulten respetadas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa" (Sic).

En tal tesitura se registra jurisprudencia que vengo por lo expuesto y razonado hasta aquí, en la que se expuso en posicionamiento similar lo siguiente: *"la constitucionalidad de la multa civil está supeditada a que cumpla con los requisitos de legalidad (es decir existencia de norma expresa que la regule; (art. 52 bis, LDC), razonabilidad y proporcionalidad y que se asegure el derecho de defensa y del debido proceso, porque la condenación pecuniaria no infringe preceptos constitucionales porque no resulta comprendida por las garantías propias del Derecho Penal"* (Conf.:CCC, Sala II, Azul, Buenos Aires, 12/03/2020, in re: "Ibarlucía, Miguel vs. Amx Argentina S.A. s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales, Rubinzal Online, 64537; RC J 1364/20; id., conclusión –de *lege ferenda*- (unánime) N° 2, sobre las penas privadas, que fuera emitida en las Jornadas de Derecho Civil de 1999).

En síntesis, pues, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación del agravio examinado confirmando la desestimación del planteo de inconstitucionalidad que se pretende por ésta vía impugnatoria que se revoque. Así lo voto.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento dirigido al importe fijado por daño punitivo, en tanto se lo estima excesivo, esgrimiendo como razón en supuesto sostenimiento de tal planteo que se tomó un valor que no se encuentra debidamente acreditado en autos, señalando que la factura acompañada por la actora es de fecha posterior a la de la fecha del despacho de los bultos. Concluye de allí, que no resulta válido considerar para la fijación del daño punitivo el doble del valor consignado en ésta, postulando que, a todo evento, el valor declarado en su envío ($ 50.000) es el que se debió haber considerado para su fijación.

Al respecto, basta con verificar que tales argumentos ya fueron expuestos al tiempo de contestar a la demanda de modo idéntico por la recurrente "<Persona 6>.", por lo cual, siendo solo este mismo planteo, ahora pretensamente impugnativo, la mera reiteración de una defensa que obviamente el juzgador contempló y no compartió en su decisorio, deviene entonces ineficaz para configurar o dar contenido a una verdadera crítica que dé lugar a que este tribunal de alzada ejerza su facultad revisora. Con relación a esto último, no sobreabunda recordar que el recurso de apelación no es un "novum iudicium" sino que abre a una revisión de la decisión del grado por parte del tribunal de alzada. Esto es, la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de reiterar o renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente

enjuiciado (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap. V, pág. 65 y s.s.).

En esta dirección, se ha dicho repetidas veces que la ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labora de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf.: Cám. Nac. Com. Sala D, L.L. 1985A,309, citado en Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 352).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, que llevará indefectiblemente a que se considere en esta porción el dicente agravio desierto; solo a mayor abundamiento, corresponde advertir que el juzgador entre las valoraciones realizadas al tiempo de ponderar la procedencia del daño punitivo pedido en demanda, justipreció de modo relevante la conducta desplegada por la proveedora del servicio en las actuaciones tramitadas en sede administrativa; añadido a ello, además, indicó que, tal como surge del acto administrativo por el cual se dispusiera sancionar a la proveedora del servicio de encomiendas, ésta ya registra antecedentes de haber actuado en infracción a la LDC.

Apunto que la referida valoración de la conducta desplegada por la proveedora aquí recurrente resulta absolutamente pertinente, desde que en el procedimiento administrativo tendiente a conciliar el conflicto de intereses entre un consumidor y un proveedor ha sido propuesto por el legislador para propiciar una solución auto-compositiva, lo cual constituye una posibilidad más con la que cuenta el proveedor para revisar su conducta y ofrecer soluciones que satisfagan los intereses y necesidades del consumidor, al tiempo que permite restaurar la relación comercial con el cliente y evitar un proceso judicial en donde es altamente probable que deba abonar sumas superiores en concepto de indemnización y, eventualmente, como ocurriera en estos actuados, por fijación del daño punitivo.

Hago notar nuevamente que este concreto itinerario argumentativo-valorativo esgrimido por el juzgador *a quo*, lejos de ser, puntual y eficazmente afrontado por “<Persona 6>.”, en el escrito de expresión de agravios solo se limitó a reiterar lo que ya postulara al responder a la demanda, que consistió básicamente en afirmar que se debió tomar como pauta el valor declarado por el despachante del envío, sin reparar que es la parte aquí actora quien reviste la calidad de consumidora final damnificada –en su calidad

de compradora y destinataria del bien cuyo envío que resultó dañado durante su transporte a destino-, de tal manera que, resulta apropiado que el valor a tomar como parámetro sea el de adquisición y de reparación que se requiera –tapicería- y no otro distinto, toda vez que es el que se encuentra vinculado a los daños sufridos por el actuar (sea por comisión y omisión) del proveedor del servicio de encomienda y, por lo tanto, es el que vale de pauta adecuada a los efectos de mensurar el importe de la punición que se fijara en la sentencia. Asimismo, no puede perderse de vista la función preventiva que tiende a cumplir el importe fijado en tal concepto, el que, en palabras de <Persona 1>, importa contemplar lo siguiente, a saber: *"aunque la gravedad del mal individual puede ser pauta para graduar la multa, mucho más decisiva es la repercusión comunitaria de la infracción, incluso como riesgo abstracto, sin desarrollo fáctico hacia afecciones precisas"* (Sic) (Ver: aut. Cit., en "Función preventiva de daños", L.L. 2011-E, 1116, TR LALEY AR/DOC/3511/2011; id., Selvarolo Arcuri, Guido M, en "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos" en RCyS, 2015-VIII, 18, AR7DOC7207272015).

Abro un paréntesis solo para descartar que pudiera ser admitido el argumento pretendidamente impugnativo centrado en sostener que la carga de probar los hechos aludidos en la demanda y la consecuente relación de causalidad entre los hechos y los daños que se invocan recaían sobre la parte actora. Es que tal postulación desatiende groseramente la obligación de seguridad que rige en toda relación de consumo, la cual cuenta con base legal y constitucional (Conf.: arts. 5, 40 y 65 de la Ley 24.240 y arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional); sino también, que repara en lo expresamente contemplado por el art. 53 de la LDC, en cuanto establece que los proveedores *"deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio".*(Sic). De allí, que no basta con prender invocar y ampararse en la regla de la carga de la prueba contemplada en el art. 381, 2º párrafo del Código del rito, puesto que en el caso rige la norma de tutela transcripta que para su comprensión creo de utilidad traer a colación lo expuesto por prestigiosa doctrina, cuando se expone que en materia de defensa del consumidor *"no se trata ya de fijar quién debe llevar la prueba sino quien asume el riesgo de que falte"* (Ver: Devis Echandía, Hernando, en "Compedio de la Prueba Judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2007, T. I., pág. 21). Es decir, el riesgo de ausencia de prueba que se postula en supuesto sustento del agravio que se examina y que existe en poder del proveedor –recuérdese que la proveedora demandada afirmó que los bultos de la encomienda no fueron retirados por la destinataria y negó que hubieran sufrido daños, entre otras negativas-, no recae sobre el consumidor o usuario demandante sino en quien, conforme a las características del bien o servicio que es motivo del litigio, debería aportar los elementos de prueba (Conf.: Frustagli, Sandra A. y Hernández, Carlos A., en "Régimen de responsabilidad por daños en el estatuto de defensa del consumidor", RCyS,

2004. 178, AR/DOC/1947/2004; y, Berstein, Horacio L., en “La prueba en la defensa del consumidor”, L.L., suplemento del 05/11/2015, pág. 1 y s.s.).

No huelga insistir que, en lo sustancial, los daños punitivos aparecen en el régimen de protección del consumidor y usuario como una forma de disuasión y castigo de las conductas consideradas como reprochables por parte de los proveedores, de modo tal de evitar que sigan repitiéndose y perjudicando a más consumidores. A más de lo expresado, la fijación de una multa civil en contra de los proveedores incumplidores tiene razón de ser en las ventajas que usualmente se derivan del comportamiento observado por el proveedor en la etapa del procedimiento de autocomposición llevado a cabo en sede administrativa, tal como fuera descripto en la sentencia apelada. Obsérvese que, en la especie, tal comportamiento se manifestó por la delineación de las conductas que se manifestaron como cierta desidia o desinterés del proveedor en contemplar la satisfacción del interés del consumidor involucrado en la deficitaria prestación del servicio de encomienda, obligando al consumidor a transitar por distintos procedimientos sin brindar una respuesta oportuna al reclamo, lo cual configura una razón de peso para la aplicación del instituto. De modo tal que, la condena del daño punitivo es impuesta con el fin de evitar que la reproducción de tal actuar en el futuro genere mayores beneficios a la proveedora que las indemnizaciones que deban pagarse a aquellos usuarios o consumidores que hubieran tenido que tomar la decisión de accionar judicialmente. Recordemos nuevamente que, además, la función preventiva en el derecho de daños resulta de máxima importancia y, en este sentido, la legislación en materia de consumo no ha pretendido tutelar exclusivamente los derechos del afectado directo, sino también de todos aquellos afectados potenciales que se ven expuestos a la repetición de ese tipo de relaciones de consumo (Ver: Noble, Ignacio, en “La conducta procesal del proveedor y su incidencia en la determinación del daño punitivo”, en J.A., revista del 03/06/2022, pág. 1 y s.s.).

Sin perjuicio de lo expuesto a mayor abundamiento, lo dirimente es que no se aportó un concreto y razonado agravio que atender respecto al tópico vinculado a la cuantía del daño punitivo fijado en el anterior grado, por lo cual propondré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente al recurso de apelación respecto a tal cuestión. Así lo voto. V.- Conclusión:

En resumen, de todo lo expuesto y razonado, concluyo proponiendo al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado, para dejar sin efecto la condena con relación a la codemandada “<Persona 13> S.A.”; y, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

En atención a este nuevo resultado corresponderá adecuar las costas y honorarios de los letrados intervinientes en la primera y segunda instancia correspondientes a la intervención que le cupo como co-demandada a “<Persona 13> S.A.”. De tal manera, las costas de ambas

instancias con relación a lo actuado por la mencionada sociedad deberán ser impuestas a la parte actora (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales de la primera instancia, en atención a la calidad, extensión y eficacia de las tareas desarrollada en ella, corresponderá que se adecuen a este resolutorio fijándolos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y, al <Persona 3>, letrado apoderado de la codemandada "<Persona 13> S.A.", en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre el monto pretendido en la demanda que finalmente se desestima a la mencionada co-demandada, con más sus intereses y la capitalización de éstos, que también fue reclamada. Todo ello, con más el I.V.A. de corresponder (Conf.: arts. 5 inc. a, 6, 8, 36, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y
23.871).

Con respecto a la porción de la condena que se confirma con relación a la codemandada "<Persona 6>.", las costas de segunda instancia correrán a su cargo (Conf.: art. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por los letrados de la parte actora y de la co-demandada "<Persona 6>.", por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al <Persona 3>, letrado apoderado de la co-demandada "<Persona 6>.", en la suma equivalente al 6,86%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal modo culmino pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

1.1. Vienen estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las codemandadas <Persona 6>. y <Persona 13> S.A., contra la sentencia de fecha 31/03/2025 que admitió la demanda promovida por la <Persona 9>, fijando condena solidaria por daños y perjuicios, más intereses y costas. Asimismo, se apeló la regulación de honorarios.

Tal como lo reseñó el colega prevotante, los agravios se centraron en: a) la supuesta indebida asimilación entre cosa juzgada administrativa y judicial (considerando IV, ap. a y c); b) la falta de legitimación activa y pasiva de las partes demandadas (considerando IV);

c) la competencia de la autoridad administrativa municipal (considerando IV, párr. sobre competencia); d) la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor sobre daños punitivos (considerando IV, párr. sobre planteo constitucional); y e) la crítica a la cuantía del daño punitivo fijado (considerando IV, párr. final).

1.2. Adelanto que comparto plenamente los argumentos expuestos en el voto precedente y arribo a idéntica solución, por lo que corresponde explicitar mis fundamentos conforme lo exige la Ley V Nº 203.

Respecto de este instrumento normativo, entiendo que materializa mandatos constitucionales y convencionales en favor de una justicia clara, accesible y motivada. El artículo 169 de la Constitución provincial impone a los jueces el deber de fundamentar sus votos en forma individual, asegurando que la deliberación colegiada se exprese en argumentos coincidentes y no en adhesiones genéricas, evitando así contradicciones que comprometan la legitimidad del tribunal.

En este marco, el lenguaje claro es más que una técnica de estilo: se vincula con el derecho a la información (arts. 14, 33 y 42 CN), el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH), garantizando que las partes comprendan procedimientos y decisiones judiciales. También refuerza la igualdad ante la ley, al reducir la brecha entre quienes dominan el lenguaje jurídico y quienes no, y promueve el acceso a la justicia y la participación ciudadana, facilitando que las personas ejerzan sus derechos y obligaciones con pleno conocimiento. En el ámbito jurídico, permite hacer el Derecho accesible, comprensible y cercano. Finalmente, también tengo presente que la Ley V N° 203 fue sancionada por la Legislatura provincial a partir de un proyecto del Superior Tribunal de Justicia, lo que le confiere representatividad republicana y valor interpretativo del texto constitucional local.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

I. Sobre la indebida asimilación de la cosa juzgada administrativa con la judicial (considerando IV, ap. a y c)

Coincido con el colega Lucero en que las codemandadas tienen razón al señalar que la decisión administrativa dictada por la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor no puede ser considerada como cosa juzgada material. Como se indicó (consid. IV), la “cosa juzgada administrativa” solo refiere a la estabilidad e irrevocabilidad del acto dentro de la propia Administración, sin impedir su revisión judicial.

Tal como lo desarrolló el voto que me precede, el *a quo* incurrió en un error al omitir el tratamiento de defensas procesales bajo el pretexto de no poder reeditar cuestiones ya resueltas administrativamente. Esa tesitura vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 18 y 42 CN; arts. 22, 33, 44 y 45 Const. Chubut), además de contradecir la doctrina del precedente “Ángel de Estrada” y el art. 40 bis LDC.

En suma, comparto que corresponde ingresar al examen de las defensas omitidas.

II. Sobre la falta de legitimación pasiva de <Persona 13> S.A. (considerando IV)

Reproduzco lo razonado en el voto precedente: de las constancias del expediente administrativo y judicial no surge elemento alguno que vincule jurídicamente a <Persona 13> S.A. con la relación de consumo que originó el conflicto. La imputación administrativa que la incluyó de oficio carece de sustento probatorio suficiente y no acredita vínculo societario ni participación contractual alguna.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva y revocar la condena respecto de esta codemandada.

III. Sobre la falta de legitimación activa de la actora (considerando IV).

Frente a la excepción opuesta por <Persona 6>., comparto la solución del colega prevotante: la destinataria final de la encomienda integra plenamente la relación de consumo, en virtud de la protección amplia reconocida por el art. 42 CN, arts. 1, 2, 3, 63 y 65 LDC y art. 1092 CCyC.

La Corte Suprema ha definido que la relación de consumo excede el mero contrato y ampara también a terceros destinatarios.

De tal modo, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa.

IV. Sobre la competencia municipal (considerando IV, párr. sobre competencia)

Al igual que el Dr. Lucero, advierto que este agravio resulta irrelevante para la solución del caso, dado que aquí no se revisa la validez del acto administrativo sino la responsabilidad civil de las demandadas.

De todos modos, comparto el *obiter dicta* formulado en el voto anterior: la legislación provincial (Ley VII N.º 61) y la adhesión municipal (Ordenanza N.º 11774 de Trelew) habilitan a los municipios a actuar como autoridades de aplicación de la LDC, por lo que el planteo carece de sustento; cuestión que ha sido largamente resuelta por este Tribunal cuando esa defensa ha sido interpuesta en el marco del recurso directo que establece el art. 7 de la Ley VII N° 22.

V. Sobre la inconstitucionalidad del art. 52 bis LDC (considerando IV)

También coincido con la conclusión del voto previo: el instituto de los daños punitivos, pese a su naturaleza sancionatoria, es constitucional en tanto responde a fines preventivos y disuasorios, y encuentra paralelos en otras sanciones del derecho privado (cláusula penal, astreintes, intereses punitorios).

Su validez se asegura en la medida en que se respete el principio de razonabilidad y el derecho de defensa, lo que en este caso ha ocurrido.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad.

VI. Sobre la cuantía del daño punitivo (considerando IV)

Los agravios de <Persona 6>. constituyen una mera reiteración de argumentos ya esgrimidos en la contestación de demanda y desestimados por el juez *a quo*.

No configuran una crítica concreta y razonada, por lo que el recurso deviene desierto en este aspecto.

A mayor abundamiento, comparto la valoración efectuada en la instancia anterior respecto de la conducta de la demandada, los antecedentes administrativos y la función disuasoria de la sanción, parámetros que justifican el monto fijado.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En conclusión, de lo expuesto y fundado, concuerdo con el Dr. Lucero que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena en lo que respecta a la co-demandada "<Persona 13> S.A.", y confirmándola en lo demás que fue materia de agravios.

En virtud de este nuevo resultado, corresponde adecuar las costas y honorarios de ambas instancias vinculados a la intervención de "<Persona 13> S.A." como codemandada. Así, las costas de primera y segunda instancia relativas a dicha sociedad deberán imponerse a la parte actora (conf. arts. 69 y 282 CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, y considerando la calidad, extensión y eficacia de la labor realizada, corresponde fijarlos de la siguiente manera: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, letrados de la actora, en conjunto, en el 10%; y al <Persona 3>, letrado apoderado de "<Persona 13> S.A.", en el 19,6%. Dichos porcentuales se calcularán sobre el monto reclamado en la demanda que se desestima respecto de esa co-demandada, con más intereses, su capitalización y el IVA que corresponda (conf. arts. 5 inc. a, 6, 8, 36, 38, 46 y concs. Ley XIII N.º 4; leyes 23.349 y 23.871).

Respecto de la porción de la condena confirmada contra "<Persona 6>.", las costas de segunda instancia deberán imponerse a su cargo (arts. 69 y 282 CPCC). Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia se regulan del siguiente modo: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 2,5%; y al <Persona 3>, en el 6,86%, calculados sobre el monto de condena a liquidarse, con más el IVA que corresponda (arts. 5, 13, 18, 46 y concs. Ley XIII N.º 4; leyes 23.349 y 23.871).

En suma, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Por todo lo expuesto y concluido en el tratamiento de la cuestión anterior, el resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena con respecto a la co-demandada "<Persona 13> S.A."; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) **ADECUAR** las costas devengadas por la actuación de la co-demandada "<Persona 13> S.A.", para

imponerlas en ambas instancias a la parte actora. 3) **FIJAR** por adecuación a este nuevo resultado, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia con relación a la co-demandada "<Persona 15> S.A.", del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 19,6%. Tales emolumentos a calcular sobre el monto pretendido en la demanda que finalmente se desestima -con relación a la mencionada co-demandada-, con más sus intereses y la capitalización de éstos, que también fuera reclamada. Todo ello, con más el I.V.A. de corresponder. 4) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte co-demandada "<Persona 6>.", vencida en ella. 5) **REGULAR** los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta segunda instancia por los letrados de la parte actora y de la co-demandada "<Persona 6>.", del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 6,86%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter señaló:

En mérito a lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde dictar la siguiente resolución:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena con respecto a la co-demandada "<Persona 13> S.A."; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2. ADECUAR las costas devengadas por la actuación de la co-demandada "<Persona 13> S.A.", para imponerlas en ambas instancias a la parte actora.

3. FIJAR, por adecuación a este nuevo resultado, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia con relación a la co-demandada "<Persona 13> S.A.", del siguiente modo: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y al <Persona 3>, en la suma equivalente al 19,6%, calculados sobre el monto pretendido en la demanda desestimada respecto de dicha codemandada, con más sus intereses y la capitalización de éstos, todo ello con más el I.V.A. de corresponder.

4. IMPONER las costas de segunda instancia a la co-demandada "<Persona 6>.", vencida en ella.

5. REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta segunda instancia por los letrados de la parte actora y de la co-demandada "<Persona 6>.", del siguiente modo: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y al <Persona 3>, en la suma equivalente al 6,86%. En ambos casos,

tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse acogido al beneficio jubilatorio el restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena con respecto a la co-demandada "<Persona 13> S.A."; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) **ADECUAR** las costas devengadas por la actuación de la co-demandada "<Persona 13> S.A.", para imponerlas en ambas instancias a la parte actora.

3) **FIJAR** por adecuación a este nuevo resultado, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia con relación a la co-demandada "<Persona 15> S.A.", del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 19,6%. Tales emolumentos a calcular sobre el monto pretendido en la demanda que finalmente se desestima -con relación a la mencionada codemandada-, con más sus intereses y la capitalización de éstos, que también fuera reclamada. Todo ello, con más el I.V.A. de corresponder.

4) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte co-demandada "<Persona 6>.", vencida en ella.

5) **REGULAR** los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta segunda instancia por los letrados de la parte actora y de la co-demandada "<Persona 6>.", del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 6,86%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____17_____DEL AÑO 2025 – SDC– CONSTE.

<Persona 12> SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA